

rios", cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, anulamos dejándolos sin valor ni efecto alguno, así como el registro de la marca mencionada; y absolviendo a la Administración de las demás peticiones en su contra formuladas, no hacemos especial declaración sobre las costas en este proceso causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24091 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1982, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se hace pública la ocupación de terrenos sujetos a expropiación por ser necesarios para obras de explotación de los sondeos de Oliva-Pego (Valencia-Alicante).

Declarada de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de las tierras arrozales de Oliva-Pego (Valencia-Alicante), y autorizado este Organismo para expropiar los terrenos necesarios para obras de presupuesto desglosado B (obras de conducción, derivación y transporte de aguas superficiales del río Bullens), del proyecto de obras para la explotación de los sondeos de Oliva-Pego, por este Instituto se va a proceder a la ocupación de dichos terrenos, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público que en los terrenos afectados de a continuación se indican, sitios en el término municipal de Oliva (Valencia), los días que asimismo se indican, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, a partir de las diez horas:

Polígono o parcela: 20-352. Paraje: Chiulet. Metros cuadrados a expropiar: 117. Propietario: Antonio Soria Sempere. Fecha acta previa: 6 de octubre de 1982.

Polígono o parcela: 20-443. Paraje: Chiulet. Metros cuadrados a expropiar: 312. Propietario: Enrique Cuesta Bertoméu. Fecha acta previa: 6 de octubre de 1982.

Polígono o parcela: 21-462. Paraje: Montaner. Metros Cuadrados a expropiar: 105. Propietario: José Guiráu Catalá. Fecha acta previa: 9 de octubre de 1982.

Polígono o parcela: 20-738. Paraje: Chiulet. Metros cuadrados a expropiar: 78. Propietaria: Dolores Llorca Buigues. Fecha acta previa: 9 de octubre de 1982.

Polígono o parcela: 20-348 y 687. Paraje: Chiulet. Metros cuadrados a expropiar: 756. Propietario: José Llorca Buigues. Fecha acta previa: 8 de octubre de 1982.

Se advierte a todos los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Madrid, 6 de septiembre de 1982.—P. D., el Presidente, Simón González Ferrando.

24092 RESOLUCION de 7 de septiembre de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio Provincial de Almería), por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

El día 15 de octubre de 1982, a partir de las nueve treinta horas, se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de las fincas que se indican, con expresión de nombre de la finca y propietario, incluidas en el Decreto número 1663/1970:

Término municipal de Paterna del Rio (Almería)

Fuente de París I. Don Antonio Cobrián Martínez.
El Chaparral II. Herederos de doña María Castillo Sánchez.
Los Pradillos II. Doña Ascensión Carmona Rodríguez.
Prado de los Espinillos. Don José Carmona Velázquez.
Madre Santa I. Herederos de doña Remedios Barcoj Gómez.
Prado Mocho I. Don Juan Asensio Sánchez.
Fuente de París II. Herederos de don Jacinto Alcázar Rodríguez.
Prado Mocho Bajo. Herederos de don Francisco Arance Velázquez.

Los Linares I. Don José Asensio Sánchez.
Prado Mocho V. Herederos de doña Dolores Alcázar Rico.
Madre Santa III. Don Antonio Toro Barcoj.
Prado Mocho II. Don Manuel Rubio Cebrán.
Casilla Mesa. Don Ramón Aguila Carmona.
Madre Santa IV. Herederos de don Cristóbal Pérez Castillo.
Las Arenas y otros (parte). Don Francisco Arance Campos.

Término municipal de Bayárcal (Almería)

Las Arenas y otros (parte). Don Francisco Arance Campos.
La Zahurdilla I. Herederos de don Jacinto Sánchez Durán.
La reunión previa tendrá lugar en el Ayuntamiento de Paterna del Río, a las nueve treinta horas de dicho día 15 de octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 7 de septiembre de 1982.—El representante de la Administración, Estanislao de Simón Navarrete.—14.239-E.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24093 ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Arania, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas y la exportación de flejes, perfiles y tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arania, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas y la exportación de flejes, perfiles y tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Arania, S. A.», con domicilio en el barrio de San Antonio, sin número, Amorebieta (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-035158.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils), de hierro o acero, laminados en caliente, calidad ST-33/37/42 ó 52 sin decapar y con cantos brutos, de anchura inferior a 1,50 metros y que se destinan al relaminado:

1.1. De un espesor de más de 4,75 milímetros y hasta 5 milímetros (exclusivamente) de la P. E. 73.08.03.

1.2. De un espesor de 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.08.05.

1.3. De un espesor de 1,5 milímetros a menos de 3 milímetros (exclusivamente), de la P. E. 73.08.07.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío, con un espesor de 0,20 milímetros y hasta 3 milímetros de la posición estadística 73.12.29.

II. Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío, con un espesor mínimo de 0,20 y hasta 5 milímetros de la posición estadística 73.11.31.9.

III. Tubo de acero, circular, soldado por cualquier sistema de un diámetro exterior de 8 a 90 milímetros, con pared de espesor entre 0,80 y 2,5 milímetros a partir de coil en frío de la P. E. 73.18.82.

IV. Tubo de acero, soldado, de sección cuadrada o rectangular, con pared de espesor entre 0,80 y 2,5 milímetros a partir de coil en frío, de 14 x 14 a 70 x 70 y de 16 x 10 a 90 x 40, de la P. E. 73.18.86.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de flejes laminados en frío, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados; 112 kilogramos de la mercancía de importación.

Por cada 100 kilogramos de perfiles acabados en frío previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados; 115 kilogramos de la mercancía de importación.

Por cada 100 kilogramos de tubos de acero, soldados, ya sean circulares o poligonales, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados; 115 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Si se utiliza para el producto I, el 1,92 por 100 como mermas y el 8,79 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Si se utiliza para los productos II, III y IV, el 1,92 por 100 como mermas y el 11,12 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Aranía, S. A.», según Orden de 23 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación

y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24094

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 26 de septiembre de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	110,27	114,41
Billete pequeño (2)	109,17	114,41
1 dólar canadiense		
1 franco francés	88,95	92,73
1 libra esterlina	15,60	16,19
1 libra irlandesa (4)	188,63	195,70
1 libra irlandesa (4)	150,96	156,02
1 franco suizo	51,75	53,69
100 francos belgas	221,43	229,73
1 marco alemán	44,14	45,80
100 liras italianas (3)	7,84	8,62
1 florin holandés	40,30	41,81
1 corona sueca (4)	17,61	18,36
1 corona danesa	12,47	13,00
1 corona noruega	15,83	16,50
1 marco finlandés (4)	22,87	23,83
100 chelines austríacos	625,46	652,04
100 escudos portugueses (5)	121,54	126,71
100 yens japoneses	41,79	43,09
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,50	15,10
100 francos CFA	31,33	32,30
1 cruceiro	0,21	0,22
1 bolívar	25,26	26,04
1 peso mejicano	No disponible	
1 rial árabe saudita	31,77	32,75
1 dinar kuwaití	366,64	377,98

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.

MINISTERIO DE CULTURA

24095

ORDEN de 28 de julio de 1982 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación cultural privada, la denominada «Alfonso X el Sabio».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Fundación «Alfonso X el Sabio»;